

Concurrencia de ejecuciones singulares vía jurisdiccional y vía administrativa*

Fernando SALINAS MOLINA**

A) Planteamiento de la problemática derivada de la concurrencia de ejecuciones singulares

Cuando el *empresario* —que, por su posición de remunerador del trabajo, suele ostentar el carácter de *deudor*— deja de cumplir voluntariamente con sus obligaciones pecuniarias derivadas, en sentido amplio, de la relación *laboral*, suele ser frecuente, en la práctica, que antes de llegar a dicha situación ya haya iniciado el impago de sus deudas respecto a los acreedores *civiles* o *mercantiles*, con relación a las administraciones *tributarias* o frente a la *Seguridad Social*.

Tal modo de actuar del obligado al pago origina, a su vez, el que, previa, simultánea o ulteriormente, los diversos tipos de acreedores que no vean satisfechos sus créditos emprendan las acciones tendentes a ejecutar los títulos que ya tuvieran constituidos a su favor o dirigidas a constituirlos e instar o proceder a su ejecución.

Ejecuciones pecuniarias que, como analizaremos, nuestra legislación permite, —dejando a salvo la deficiente regulación de los procesos de ejecución general y con las excepciones que a la necesidad de sometimiento a ellos gozan determinados tipos de créditos—, el que sean llevadas a efecto, incluso de *forma concurrente*, aunque recaigan sobre el mismo y único patrimonio del *deudor común*, por *órganos diversos*, ya sean judiciales (civiles, penales o laborales), extrajudiciales (notariado o entidades privadas concertadas con la TGSS) o administrativos (recauda-

* Potencia presentada al seminario “Derecho Concursal y relaciones de trabajo”, organizado por la EU de Relaciones Laborales y el Gabinete Jurídico de CC.OO., Albacete, 24 y 25 de septiembre de 1992.

** Magistrado del TSJ de Cataluña.

dores tributarios estatales, provinciales, autonómicos, locales o de la Seguridad Social).

Los problemas de la concurrencia de ejecuciones singulares se agravan, dado que, al propio tiempo, los diversos órganos indicados están sujetos a *procedimientos de ejecución o apremio dispares*, en los que órganos ejecutores, partes y terceros, gozan de muy *distintas prerrogativas, facultades o derechos*, y en cuya diversa normativa —salvo excepciones, limitadas normalmente a específicos supuestos— *no se contienen reglas que posibiliten la coordinación, o la acumulación de ejecuciones singulares o la intervención de terceros con posibilidad de participar en el reparto de las cantidades*, pero ello no sólo cuando los procedimientos frente al deudor común son seguidos ante órganos distintos de análoga o de diversa naturaleza, sino incluso, lo que pone en más evidencia los defectos del sistema, cuando las diversas ejecuciones son seguidas ante el mismo órgano ejecutor o distinto pero de igual naturaleza (idéntico orden jurisdiccional o tipo de organismo recaudatorio).

Posible *multiplicidad de procedimientos independientes y descoordinados*, desconociéndose con frecuencia o ignorándose expresamente en unos la existencia de los otros, que comporta una vulneración del principio de *seguridad jurídica*, proclamado en el art. 9.3 CE, originando supuestos de *doble venta* de bienes embargados y “*carreras*” de *acreedores y de órganos ejecutores*, —favorecidas por la rígida aplicación de los principios “*prior in tempore, potius in iure*” y de prioridad temporal en el embargo como determinador de la competencia del órgano primer embargante para seguir la vía de apremio—, tendentes a la más rápida liquidación del patrimonio deudor para poder aplicar a la satisfacción del crédito del acreedor más veloz el mayor importe posible, sin la paralización derivada de acciones que pudieran ejercitar acreedores preferentes o sin sufrir la anticipación o la necesidad de repartir lo obtenido con acreedores de igual rango.

Acreedor más rápido —que, en la práctica, no suele ser el que se vea obligado a acudir a los procedimientos de ejecución judiciales, e incluso con diversa efectividad dentro del propio ámbito jurisdiccional según la norma procedimental aplicable, el orden jurisdiccional de que se trate y la forma de funcionamiento del concreto órgano— que, ante la insuficiencia y disparidad legislativa, podrá burlar, sin sanción, las normas legales sobre preferencia o prelación de créditos o, de existir, las reglas legales o de equidad relativas al reparto proporcional de las cantidades obtenidas de ser insuficientes para satisfacer todos los créditos no preferentes del deudor común.

Redundando, en suma, esta caótica situación, en *perjuicio* no sólo del *deudor* que ve multiplicados los costes de la ejecución, irregularmente liquidado su patrimonio u anormalmente distribuidas las cantidades obtenidas, sino también de aquellos *acreedores* en cuyo procedimiento de

apremio no se han liquidado los bienes, de no haber podido demostrar, de ostentarla, en tiempo oportuno y en el procedimiento adecuado, frecuentemente distinto del propio procedimiento de ejecución, su posible preferencia al cobro.

B) Soluciones legislativas y propuestas de reforma

Dado que el *derecho a la propiedad privada*, reconocido en nuestra Constitución (art. 33.1), puede sufrir muy importantes limitaciones con el inicio de un proceso de ejecución que afecte a los bienes del deudor y de su anormal desarrollo puede derivarse una privación desproporcionada e injustificada de bienes y derechos de aquél o incluso de terceros, podría ser lógico plantear, “*de lege ferenda*” y desde una perspectiva constitucional (art. 117.3 CE), la necesidad de que las ejecuciones pecuniarias, aun singulares, correspondieran al conocimiento exclusivo de la *Jurisdicción*, y, es más, dentro de ella a *órganos ejecutores específicos*, que podrían estar encuadrados en el ámbito del orden jurisdiccional civil, sea cual fuere el organismo judicial, administrativo o extrajudicial ante el que se hubiere constituido el título, dado que la actuación ejecutiva cuando se trata de obtener el cumplimiento de la obligación de entregar sumas de dinero es esencialmente análoga con independencia del título de la que derive, lo que no obstará a que los órganos jurisdiccionales ejecutores pudieran valerse de organismos extrajudiciales o administrativos para llevar a efecto todas las actuaciones no estrictamente jurídicas o materiales que la ejecución comporta.

No es ésta, sin embargo, la solución seguida por nuestro ordenamiento positivo, detentando *Jurisdicción y Administración* facultades ejecutivas, y atribuyéndose incluso, con relación a concretos títulos ejecutivos, tal potestad a los *Notarios*.

La función jurisdiccional *ejecutiva* junto con *declarativa* integran la potestad jurisdiccional, siendo el ejercicio de ambas necesario, en ocasiones, para hacer efectiva la tutela jurisdiccional; derecho fundamental de cuyo contenido esencial forma parte el derecho a obtener la ejecución de las sentencias (arts. 24.1 y 118 CE); no ofreciendo dudas, en nuestro Derecho Positivo, la *naturaleza jurisdiccional de la ejecución*, se fundamente ésta en títulos creados con o sin intervención judicial, siempre que versen sobre materias incluidas en el ámbito jurisdiccional, siendo aquella función exclusivamente atribuida a los órganos judiciales.

No obstante, aunque no existe precepto constitucional que expresamente lo posibilite, con fundamento en la legislación ordinaria y con constitucionalidad declarada, tratándose de materias incluidas en el ámbito competencial de la Administración, los *actos administrativos* por ella dictados,

salvo en determinados supuestos en que por Ley formal se exija la intervención de los Tribunales, pueden ser directamente ejecutados con carácter forzoso por la propia Administración, es el llamado “*privilegio de ejecutividad de los actos administrativos*” o “*autotutela ejecutiva*”.

Y así, en lo que ahora más especialmente nos afecta, la gestión recaudatoria conducente a la realización de los *créditos tributarios* y demás de derecho público corresponde, dependiendo del tipo de tributo, a los órganos de recaudación dependientes de la *Hacienda Pública*, de las *Comunidades Autónomas* o de las *Entidades Locales*, siendo el Reglamento General de Recaudación, en términos generales, sólo aplicable supletoriamente en aquellas Comunidades Autónomas y Entidades Locales que no tengan regulación específica para su gestión recaudatoria.

Por otra parte, en cuanto respecta a la gestión recaudatoria conducente a la realización de los *créditos y derechos de la Seguridad Social*, aunque el legislador confiesa su pretensión unificadora previendo, para el futuro, un sistema de recaudación unificado para el Estado y la Seguridad Social, continua existiendo un Reglamento de recaudación específico en el que se atribuye la competencia exclusiva para dicha gestión recaudatoria a la *Tesorería General de la Seguridad Social*, manteniendo la posibilidad de establecer un sistema de *conciertos* para los servicios recaudatorios incluso con Entidades particulares, y designando como órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial a la Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, incluidas las Administraciones y Unidades de Recaudación Ejecutiva de las mismas.

La Ley Hipotecaria de 8-II-1946, entre los procedimientos para la realización de la garantía hipotecaria *inmobiliaria*, estableció el denominado *procedimiento extrajudicial*, en el que interviene el *Notario* para la realización de los bienes hipotecados, al que puede accederse cuando en la escritura de constitución de la hipoteca se recoja la cláusula de realización privada, mediante la cual las partes crean un título que abre directamente la vía de la realización, sin verdadera cognición por un órgano jurisdiccional, al establecerse en ella el sometimiento a dicha realización o ejecución (“*pactum executivum*”) de manera directa; debiendo ponerse de relieve que, en el preámbulo del Real Decreto 290/1992 de 27-III, modificativo del Reglamento Hipotecario en esta materia, a través del cual se tiende a “desviar parte de las ejecuciones hipotecarias del cauce judicial”, se contiene la discutible afirmación de “que la ejecución de la hipoteca constituye el ejercicio de un derecho privado —el derecho del acreedor a la enajenación de la cosa hipotecada— que puede efectuarse privadamente cuando así se ha pactado”. Procedimiento extrajudicial también de prevista aplicación, si existe pacto entre las partes, en la Ley de 16-XII-1954, para la realización de los bienes sobre los que está constituida *hipoteca mobiliaria* o *prenda sin desplazamiento de posesión*.

El notario asume, en dichos procedimientos extrajudiciales, la íntegra tramitación del procedimiento de realización o ejecución, a diferencia de lo que se prevé en el *art. 260.1.b) LPL*, en el que únicamente se posibilita el que, en un proceso de ejecución laboral tramitado judicialmente, las actuaciones materiales relativas a la liquidación mediante subasta de los bienes embargados pudieran efectuarse “ante *fedatario público* en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

Aunque no llegaran a discutirse las *potestades ejecutivas de la Administración*, lo que sí parece contradictorio con los expuestos principios constitucionales, es el hecho de que, como ya he repetido en otras ocasiones, sin necesidad de acudir a la normativa de otros países, *nuestra propia legislación* —y con medidas ejecutivas de constitucionalidad expresamente declarada— *venga, tradicionalmente, confiriendo más ágiles instrumentos a organismos fiscales o a otros administrativos recaudatorios* que los que atribuye a Jueces y Tribunales para hacer efectivas las sentencias judiciales firmes.

Piénsese el que, hasta la fecha, y a pesar de que pueden concurrir las diversas ejecuciones sobre un mismo deudor, no se ha posibilitado con carácter general a los órganos judiciales ejecutores, pero sí a la Administración en sus procedimientos de apremio, la adopción de medidas de imposición de *multas coercitivas* para lograr la ejecución de determinados actos, o la aplicación automática de *recargos de apremio* del 20% del importe de la deuda cuando no se abone en plazo, o la exigencia de *responsabilidades solidarias* a “las personas o Entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan el levantamiento de los mismos”, o la utilización, con sujeción al principio de presupuesto bruto, sin poner en duda el dogma de la inembargabilidad, procedimientos de *compensación* de débitos y créditos recíprocos con la administración o de *retención de los importes que la Administración del Estado deba transferir a los entes deudores*.

Siendo además criticable la desigualdad resultante, además de por la posible diversidad de medios materiales asignados que puede condicionar la prioridad en el embargo, por el hecho de disponer los organismos recaudatorios fiscales de un *orden legal para el embargo* de bienes más idóneo que el establecido en la LEC y de *sistemas liquidatorios* de bienes más ágiles que las subastas.

Desigualdad en los medios articulados legalmente para conseguir idénticas finalidades y expresa *obligación constitucional* de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes y de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE), que podría, entiendo, poner en duda la *constitucionalidad de determinadas normas restrictivas al ejercicio de la función jurisdiccional ejecutiva*.

Recuérdese, en este sentido, que el propio Tribunal Constitucional (ss. 113/89 de 12-VI) ha declarado que la *potestad de mediación legislativa* de los derechos que se integran en el tutela judicial, como el derecho a que se ejecuten las sentencias firmes, *no es absoluta*, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 CE exige *ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan* la posibilidad de que lo resuelto por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada para comprobar si responden a *razonables finalidades de protección* de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida *proporcionalidad* con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos de la Constitución

La *solución legislativa* a los problemas de la ejecución judicial y su coordinación con la administrativa, no parece adecuado pueda encuadrarse en una norma procesal sectorial, como podría ser la procesal civil o la contencioso-administrativa, sino que debería contenerse en una *ley general* que regulara los principios básicos de la ejecución, sea cual fue el órgano judicial o administrativo que la llevare a efecto, y en la que se regularán:

- a) los poderes y facultades de los *órganos ejecutores* y las medidas coactivas que pueden adoptar.
- b) los derechos, obligaciones y responsabilidades de las *partes* y *terceros*, sean personas públicas o privadas.

En especial, posibilitando, en su caso la *acumulación* de ejecuciones completándola con fórmulas de *intervención de los acreedores* en las diversas ejecuciones singulares que pudieran seguirse frente al deudor común; así como su participación en el *reparto* o bien, con análoga finalidad, procediendo a la ampliación del objeto de las *tercerías de mejor derecho*.

Estableciendo el principio de *reparto proporcional* entre acreedores de igual grado de ser insuficientes los bienes del deudor común.

- c) las formas de *venta* de los bienes embargados, y
- d) la *coordinación* entre los órganos ejecutores de los diversos órdenes jurisdiccionales, de mantenerse la discutible pluralidad, así como entre éstos y los organismos administrativos recaudadores.

No es este, sin embargo, el camino emprendido para regular la ejecución, y es más, en vez de iniciar la reforma procesal, mediante la promul-

gación de un *código procesal único* o, al menos, al modo clásico, a través de una *ley procesal civil* que permitiera la ulterior regulación de las especialidades propias de cada jurisdicción, se inicia la reforma procesal, mediante la publicación de la *Ley 7/1989, de Bases de Procedimiento Laboral*, cuyo texto articulado, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, fue aprobado por el Gobierno en fecha 27-IV-1990 y constituye el *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril*. Texto en el que se realiza un *paso importante* en la resolución de una parte de los problemas esenciales que la ejecución laboral plantea, en especial en el tema de la *coordinación de ejecuciones*

Previsiones sobre la concurrencia de ejecuciones singulares se han reflejado, también, aún con menor amplitud como analizaremos, en la *ejecución judicial civil*, a través de la *Ley 10/1992*, de medidas urgentes de reforma procesal, y en la *ejecución administrativa*, en los nuevos reglamentos generales de recaudación tributaria y de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

C) Concurrencia de ejecuciones laborales entre sí

1. Introducción

Iniciaremos el estudio de la concurrencia de ejecuciones laborales entre sí, para luego abordar la que plantea la concurrencia de aquéllas con otros órdenes jurisdiccionales, en especial el civil, y, en último lugar, ante organismos administrativos.

Si la ejecución, instada por uno o varios acreedores frente a uno o varios deudores comunes, afecta, en principio, sólo a uno o varios bienes del patrimonio del deudor, se habla de ejecución *singular*, regida, en el proceso de ejecución civil, por el criticable principio de “prevención” o de “prioridad” (“*prior in tempore potior in iure*”), cuya aplicación se fundamenta en art. 1520 LEC, que da derecho al que primero obtuvo el despacho de la ejecución a resarcirse de su crédito con el producto de la venta de los bienes cuyo embargo consiguió.

Otro tipo de ejecución, no *prevista en el ámbito del proceso laboral*, se origina cuando afecta a todo el patrimonio del deudor y es insuficiente para satisfacer a sus acreedores, hablándose de ejecución *universal* o *general*, a través de la cual se pretende asegurar el principio de la “*par conditio creditorum*”, aunque subsiste la prioridad atribuida a determinados créditos privilegiados, pudiendo concurrir todos los acreedores del ejecutado en un único procedimiento, el que puede adoptar las fórmulas, reguladas en la legislación procesal civil, de la *suspensión de pagos* o *quiebra*, o del *concurso de acreedores* o la del *procedimiento administra-*

tivo de liquidación de las entidades aseguradoras, regulándose las consecuencias de éste último, esencialmente, en el art. 32.1 y 2 de la Ley 33/1984, de 2-VIII, de ordenación del seguro privado.

No siendo objeto de esta concreta ponencia la problemática de la concurrencia de las ejecuciones laborales, en esencia singulares, con las ejecuciones universales, civiles o administrativas.

Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, aunque sin llevar a la fórmula de la ejecución universal, y con la finalidad de paliar los graves inconvenientes de la *ejecución singular* cuando pueda presumirse la insuficiencia de los bienes del deudor común para hacer frente a sus responsabilidades, se regula en la LPL una fórmula de *concurso de acreedores laborales en una ejecución singular*, haciendo prevalecer, como se señalaba en la Exposición de Motivos de la LBPL, el principio de la “par conditio creditorum” por encima del de prioridad temporal y posibilitando, en términos generales, la *acumulación de ejecuciones* (arts. 36 a 41) con la consecuencia que “de estar acumuladas las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y de ser insuficientes los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos laborales, se aplicarán *soluciones de proporcionalidad*, con respeto, en todo caso, a las preferencias de crédito establecidas en las leyes” (art. 267), añadiéndose que “entre los créditos concurrentes de igual grado, se repartirán proporcionalmente las cantidades obtenidas, *sin tener en cuenta ningún tipo de prioridad temporal*” (art. 268.1).

Para la distribución *proporcional* de las cantidades obtenidas, se parte, en principio, en la LPL, de la *exigencia formal* de la *acumulación de las ejecuciones* seguidas contra un mismo deudor (arts. 36 a 41), se articula el modo de practicar la distribución proporcional, con fórmulas que posibilitan el *acuerdo entre los afectados*, resolviendo, en otro caso, el órgano judicial (arts. 268 a 271) y se ha establecido una norma que impide el que a través de la *adjudicación de los bienes* por uno o varios acreedores puede eludirse el reparto proporcional de las cantidades obtenidas de ser insuficientes para cubrir los créditos de los restantes acreedores, lo que acontecería si el acreedor adjudicatario pudiera aplicar íntegramente al pago de su crédito las cantidades ofrecidas para obtener la adjudicación (art. 263).

2. Coordinación de ejecuciones laborales

Pero, como mas tarde se analizará, no es siempre posible proceder a la *acumulación* de las ejecuciones laborales seguidas contra el mismo deudor, más, con independencia de que no se pueda alcanzar dicha fórmula de coordinación plena entre ejecuciones singulares, en la LPL se contienen una serie de preceptos cuya finalidad es la de lograr la mayor *coordinación* entre las diversas ejecuciones, sean o no sean laborales, seguidas contra un deudor común.

Y así, podemos destacar las siguientes normas a través de las cuales, posibilitándose a los interesados y a los órganos ejecutores el conocimiento de las ejecuciones existentes frente a un mismo deudor, es dable lograr la coordinación de aquéllas, como:

a) las que establecen la *obligación de notificar las actuaciones judiciales* a todas las personas o Entidades a quienes se refieran o puedan parar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto debatido (arts. 54.2 LPL, 270 LOPJ), o a los terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar (art. 258.2 LPL);

b) la que preceptúa, en los procesos de ejecución instados por el FOGASA en subrogación de los derechos y acciones de los trabajadores, *la llamada a los trabajadores afectados o a sus representantes ofreciéndoles la posibilidad de constituirse como ejecutantes* si pudieran conservar créditos derivados del propio título frente a la empresa ejecutada por la parte no satisfecha por el Fondo (art. 24.2 LPL);

c) la que dispone la *notificación a los representantes de los trabajadores* de aquéllos embargos en los que por la entidad de los bienes trabados pudieran resultar afectados los derechos o intereses de sus representados (art. 249 LPL);

d) la que determina, en favor del Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se hubiere constituido el título, la *competencia* territorial y funcional para el conocimiento de los procesos de ejecución fundados en *títulos constituidos sin intervención judicial* (art. 234.2 LPL), competencia que es defendible sostener puede ser apreciable de oficio;

e) la que posibilita la creación de *Juzgado o Juzgados de Ejecuciones* en las circunscripciones donde hubiere varios Juzgados de lo Social, que conocerán en exclusiva de aquéllas, ya deriven de sentencias o de otros títulos ejecutivos (art. 234.4 LPL);

f) las que atribuyen al órgano judicial ejecutor la competencia para conocer de los *incidentes* que puedan surgir en el proceso de ejecución, a través del trámite incidental, incluso para la resolución de las calificables como cuestiones previas o perjudiciales (arts. 10 LOPJ, 4 y 235 LPL); y ello, aunque afecten a *terceros*, a los que se reconoce expresamente el derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten (art. 237 LPL); incidentes es los que factible el ejercicio de acciones a instancia de quienes ostenten la condición de partes en otros procesos de ejecución laboral en que se planteen, y través de los cuales se podrán resolver *tercerías de dominio* (art. 257 LPL) o *de mejor derecho*, aunque el tercerista no sea acreedor laboral del ejecutado (art. 272 LPL).

Norma de atribución competencial al orden jurisdiccional social del conocimiento de las *tercerías de mejor derecho*, con la amplitud indicada, que merece destacarse por su incidencia en el tema de la concurrencia de

ejecuciones singulares, al poderse resolverse por esa vía una parte importante de los problemas planteados.

Y, por otro lado, suscita la cuestión, ya planteada doctrinalmente con anterioridad a la entrada en vigor de la LPL, de si con base en la jurisprudencia sobre competencias y con fundamento analógico en el propio art. 272 LPL, cabe sostener, lo que así entiendo, la posibilidad de plantear las cuestiones relativas a las preferencias de créditos laborales frente a acreedores, laborales o no, del deudor común ante los órganos jurisdiccionales del orden social y a través, también, del *proceso declarativo ordinario laboral*. Lo que resultará procedente de no poderse plantear incidentalmente en la ejecución laboral que afecte al destino que deba darse al dinero obtenido o bien, aun existiendo tal ejecución, si por haberse trabado con anterioridad embargo sobre los bienes con cuyo producto se pretenda el pago preferente por un organismo administrativo o por el órgano jurisdiccional de orden distinto al social la vía de apremio se estuviere siguiendo ante ellos, supuesto en el que el acreedor ejecutante laboral no ostentaría la condición de tercero en el proceso de ejecución del que fuera parte instante por lo que le faltaría uno de los requisitos legalmente exigidos para poder plantear el incidente de tercería de mejor derecho.

g) la que establece la obligación del ejecutado, común en otras legislaciones y reclamada por la doctrina, de *manifestación de sus bienes* y la indicación de las personas que puedan ostentar derechos de cualquier naturaleza sobre los mismos (art. 246), para responsabilizarse de veraz designación de aquéllos y poder garantizar los derechos de los terceros afectados;

h) la que impone a los *Registradores* la obligación de comunicar a los órganos judiciales embargantes la existencia de *ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado* (art. 252.2 LPL), norma que se ha asumido en el proceso civil tras la Ley 10/1992;

i) la que, por primera vez, con carácter general en nuestro ordenamiento procesal, previene las comunicaciones entre órganos judiciales y entre éstos y los administrativos en caso de *reembargos*, imponiendo, además, con análoga finalidad coordinadora y en garantía de los derechos de los acreedores, el deber de comunicar al órgano que decretó el embargo las ulteriores resoluciones que pudieren afectar a los acreedores reembargantes (art. 255 LPL);

j) la que establece, como se efectúa ahora en el proceso civil tras la Ley 10/1992, en concordancia con la legislación hipotecaria, la *subsistencia de las cargas anteriores y preferentes* sin destinarse a su extinción el precio del remate (art. 259 LPL);

k) las que posibilitan que el auto en que se declare *insolvente* a una empresa constituya *base suficiente para dictar análoga resolución en otros procesos de ejecución seguidos contra la misma*, salvo que se desig-

nen por los interesados bienes susceptibles de embargo (art. 273.3 LPL) o el que el propio proceso de ejecución seguido frente a una empresa, tras su declaración de insolvencia, total o parcial, pueda continuar frente al FOGASA si requerido de pago respecto a las cantidades a su cargo no las abona en el plazo legalmente fijado (art. 273.4 LPL);

1) por último, mención especial merece la que procede a la determinación del órgano competente para seguir la vía de apremio en el frecuente supuesto de *concurrencia de embargo sobre unos mismos bienes*, disponiendo que “En caso de concurrencia de embargos decretados por órganos judiciales del orden jurisdiccional *social* sobre unos mismos bienes, la preferencia para seguir la vía de apremio contra ellos corresponde, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en los casos de acumulación de ejecuciones, al *órgano que con prioridad trabó dichos bienes*”, pero que “No obstante, el embargante posterior podrá continuar la vía de apremio si quedan *garantizados* los derechos de los embargantes anteriores” (art. 245.1 LPL).

Se acoge la reiterada doctrina que, para la concurrencia de embargos judiciales y administrativos, se ha establecido, como veremos, por la jurisprudencia de conflictos y sin que ello afecte a la prelación de créditos entre los diversos acreedores (art. 245.2 LPL); no obstante, *introduciendo un principio de trascendental importancia*, para la evitar la paralización de las ejecuciones ulteriores, cuando por cualquier causa se suspenda o demore la primera, *se posibilita la continuación* de aquéllas de quedar garantizados los derechos de los embargantes anteriores.

Esta norma, entiendo, no regirá cuando se trate de embargos de *bienes inmuebles u otros inscribibles en registros públicos*, en los que, como regla, con la anotación del embargo y con la subsistencia, a pesar de la venta, de las cargas anteriores y de las preferentes, se cumplen idénticas finalidades que con respecto a los restantes tipos de bienes embargables se pretende obtener con la aplicación del art. 245 LPL.

Queda subsistente el problema de la concurrencia de embargos cuando están decretados por *órganos judiciales de distintas jurisdicciones*, con la secuela de incontroladas paralizaciones o de la existencia de “carreras” entre los distintos acreedores para realizar en primer lugar los bienes embargados sin la carga de plantear, en su caso, la tercería de mejor derecho a través de la cual quedan sin protección los acreedores del mismo grado.

La posibilidad de *acumular* ejecuciones limitará, en sus justos términos, la aplicación de esta norma, que se mantendrá subsistente cuando la acumulación no se hubiere practicado o mientras esta es sustancia.

Como aspectos *criticables* de la LPL, en el tema afectante a la concurrencia de ejecuciones, sería la falta de regulación de cuestiones como:

a) la posibilidad de *intervención de terceros en el reparto*, al modo de la “demanda de colocación” de legislación procesal italiana, articulándola como forma de acumulación de su concreta pretensión ejecutiva, con lo que se habría permitido a aquéllos su participación en el reparto proporcional;

b) la previsión, contenida en el texto originario de la LPL publicado en el BOE (art.274.5) pero suprimida en el definitivo, que obligaba a que el auto firme de insolvencia y su posible ulterior modificación se hicieran constar en el *Registro Mercantil*, si en él figurase inscrito el empresario ejecutado. Norma de contenido análogo al que para los supuestos de suspensión de pagos, quiebras u otras medidas judiciales o administrativas de intervención de empresas se prevé en la legislación del Registro Mercantil, que posibilita la coordinación de las ejecuciones que se hubieren seguido frente a una misma empresa, sancionaba indirectamente a las empresas que siendo solventes ocultaban sus bienes y era un instrumento para impedir fraudes; o

c) la no conversión en norma legal de la previsión contenida en el ALPL (art. 246), para evitar paralizaciones injustificadas de ejecuciones singulares relacionadas con aquélla en la que se indicaba que “*en ningún caso la suspensión del proceso consentida por el ejecutante puede causar perjuicios a otros acreedores o terceros, que podrán oponerse a la suspensión, justificando interés legítimo, y solicitar, en su caso, la adopción de las medidas garantizadoras correspondientes*”.

3. Acumulación de ejecuciones laborales

La *coordinación plena* entre ejecuciones singulares seguidas contra el mismo deudor se obtiene acumulándolas, objetivo al que tiende la LPL para conseguir el principio de reparto proporcional.

La *acumulación de ejecuciones* consiste en la reunión de dos o más procesos de ejecución de sentencias o de otros títulos ejecutivos para que las diversas acciones iniciadas contra un mismo deudor ante uno de ellos y en un sólo proceso.

La acumulación de ejecuciones seguidas ante el propio órgano venía efectuándose en la práctica, en algunos Juzgados, para intentar obviar los *inconvenientes de la tramitación separada* de múltiples ejecuciones frente al mismo empresario deudor, que comportaba: a) la reiteración de actuaciones o a la irregular suspensión de las ejecuciones ulteriormente incoadas, b) la inexistencia de norma para poder determinar a cuál de las ejecuciones en trámite se asignaban los bienes averiguados de oficio o designados por sólo alguno de los ejecutantes, c) la dificultad de posibilitar la participación de unos ejecutantes en ejecuciones de las que no eran parte, d) la creación de prioridades temporales derivadas de la no simultaneidad en el tiempo de los diversos embargos y e) la injusta consecuencia de que

sólo pudieran ver satisfechos sus créditos una parte de los trabajadores ejecutantes.

Tal acumulación de las ejecuciones seguidas ante un mismo órgano, fue criticada por un sector doctrinal en base a una reiterada jurisprudencia que impedía la acumulación de autos una vez dictada sentencia firme o al menos calificada de anomalía procesal por jurisprudencia, pero defendida por otro sector doctrinal argumentando que cuando en la LEC (art. 167) se prevé la posible acumulación de juicios ejecutivos se parte del principio de que se trata de un proceso de ejecución ya que en aquélla se concibe el juicio ejecutivo como un proceso de ejecución.

Se permite en la LPL que en las ejecuciones de sentencias y demás títulos ejecutivos, seguidas contra un *mismo deudor* y ante un *mismo órgano*, Juzgado de lo Social o la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional (arts. 7.a, 8 y 234.2 LPL) podrá disponerse de oficio o a instancia de parte, la acumulación de las mismas.

También se establece expresamente la posibilidad de acumulación de las ejecuciones seguidas contra un *mismo deudor* y ante *Juzgados de lo Social distintos* de la misma o de viceversa circunscripción.

El Texto Articulado, opta, entre las posibilidades que ofrecía la genérica redacción de la B.11.6, por limitar la acumulación de ejecuciones seguidas ante *órganos distintos* al supuesto de que tales órganos sean *Juzgados de lo Social*, evitando los problemas que derivarían de la disparidad de criterios entre órganos de distinta naturaleza y de la ampliación de las competencias de las Salas de lo Social en materia de ejecución, pero obstaculizando, ante la imposibilidad de tal acumulación, el posible reparto proporcional entre los acreedores de las distintas ejecuciones.

Cuando por *no coincidir en su totalidad los deudores en los distintos procesos de ejecución que se tramiten ante un mismo Juzgado* no fuere posible la acumulación íntegra de las ejecuciones, entiendo, podría estimarse factible, como medio para lograr la finalidad que con la acumulación de ejecuciones se pretende, el concebir como ejecuciones distintas las derivadas de las distintas acciones ejecutivas frente a cada uno de los deudores, y acordar, *atendiendo a criterios de conexión y economía*, la formación de ejecución o pieza separada común a los distintos procesos en la que se realicen las actuaciones procesales conjuntas relativas al deudor o deudores coincidentes.

Se ha impuesto solamente como *obligatoria la acumulación* en el supuesto de que se trate de ejecuciones pecuniarias y pueda presumirse la necesidad de acudir al ulterior reparto proporcional, debiendo, además, mediar instancia de parte de tramitarse tales ejecuciones en Juzgados distintos (art.37), ya que de ser en tal caso meramente facultativa podría aludirse la esencial finalidad pretendida a través de la acumulación de ejecuciones.

La concreción del órgano que debe decretar la acumulación, para lo que la B.11.6 disponía será *el que “haya iniciado con anterioridad la ejecución”*, se efectúa entendiendo por tal, como regla, el que haya iniciado cronológicamente primero la ejecución (art. 38.1). No obstante, cuando las ejecuciones se tramiten ante órganos de diversas circunscripción y resultara contrario a los criterios de economía, atendidos los bienes y créditos afectados, el que conociera de las ejecuciones acumuladas el órgano así determinado, la competencia para decretar la acumulación se interpreta cabe atribuirla al *órgano que con prioridad trabó embargo sobre la totalidad o mayor parte de los bienes del deudor común* (art. 38.2), siendo la única solución que cabe entender no vulneraba la Base, que parecería impedir la aplicación de otros criterios más adecuados cuales podrían ser el que conociera el órgano en cuya circunscripción se encuentran la mayor parte de los bienes embargados o la mayoría de los ejecutantes afectados.

Por último, en este apartado, indicar que la amplitud de supuestos es que procede la acumulación, y la existencia, de ser preceptiva la acumulación, de un trámite específico para determinar el órgano competente para el conocimiento de las ejecuciones acumuladas (art. 39.4 LPL), limitará, hasta el mínimo, en la práctica, la posibilidad teórica del planteamiento de *cuestiones de competencia entre los propios órganos del orden jurisdiccional social* (arts. 13 y 14 LPL) relativas al conocimiento de procesos de ejecución concurrentes.

D) Concurrencia de ejecuciones laborales con ejecuciones singulares judiciales

1. Introducción

La *legislación procesal civil* carece de normas eficaces para solventar los problemas que la concurrencia de ejecuciones singulares plantea, no ya sólo con relación a las seguidas ante otros órdenes jurisdiccionales o ante la Administración, sino, lo que es más preocupante, con relación a las tramitadas por los propios órganos de la jurisdicción civil.

Descoordinación de las propias ejecuciones singulares civiles seguidas frente a un deudor común que provoca, en consecuencia, un mayor grado de dificultad de coordinación si dichas ejecuciones entran en concurrencia con ejecuciones laborales.

La imposibilidad de *acumular* ejecuciones singulares —dada la interpretación restrictiva que mayoritariamente se efectúa del cauce que habría dejado abierto el art. 167 LEC—, las escasas y parciales normas facilitadoras de la *coordinación*, la falta de previsión de un *trámite incidental* en la ejecución para resolver no sólo la oposición a la misma sino las cuestio-

nes que pudieran suscitar los *terceros* afectados —salvo, si así se considera, las tercerías de dominio o las de mejor derecho— y el hecho de que, prácticamente *inviabile* el lograr una adecuada *coordinación* de las ejecuciones singulares que pudieran seguirse frente a un mismo deudor ni el conseguir *garantizar los derechos o intereses* de los afectados.

Más fácil resulta la *coordinación con ejecuciones singulares hipotecarias*, en concreto con el denominado procedimiento judicial sumario del art. 131 LH, dado lo limitado de su objeto, la constancia de otros posibles acreedores a través de las anotaciones registrales y el hecho de que, en alguna ciudad, ya existan Juzgados dedicados en exclusiva al conocimiento de las ejecuciones hipotecarias.

Desde el punto de vista de la coordinación de ejecuciones y garantía de los derechos de los restantes acreedores del deudor que hubiere hipotecado sus bienes, debe *valorarse negativamente la desmesurada extensión de los denominados procedimientos ejecutivos extrajudiciales*, que por su celeridad en relación con otro tipo de ejecuciones, sus tasados motivos de suspensión y no previsión de intervención de terceros afectados, pueden producir graves desigualdades entre acreedores, incluso entre los propios laborales. En la práctica se dan supuestos de *grupos de trabajadores* que han obtenido del empresario garantía hipotecaria para sus créditos y concertado el procedimiento extrajudicial de realización, adelantándose así a las propias ejecuciones laborales y burlando las normas de reparto proporcional.

No obstante, con independencia del concreto procedimiento de ejecución civil seguido, los problemas más graves se originan, normalmente, en el momento de decidir sobre la *aplicación de las cantidades que se obtengan*, de pretenderse contradictoriamente por acreedores distintos a los concretos ejecutantes, o incluso para decidir la entrega o *repartir el sobrante*, de ser pretendido también contradictoriamente por varios acreedores, ante la falta de precisa normativa que posibilitara pudieran ser resueltas tales cuestiones en la propia ejecución, debiendo acudir los terceros afectados a las tercerías de mejor derecho o al declarativo correspondiente.

La *insuficiencia legislativa* y las posibles soluciones han sido puestas de relieve por el *Tribunal Constitucional* en su sentencia 6/1992 de 16-I, en la que recomienda al legislador ordinario la introducción en el procedimiento judicial sumario del art. 131 LH de un sistema para oír a terceros, en procedimiento contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes.

No debe olvidarse tampoco la posibilidad de que el órgano jurisdiccional laboral que conociera del proceso de ejecución reclamara su competencia al órgano civil que tramitara la ejecución singular frente al deudor común a ambas, planteando el correspondiente *conflicto de competencia*

(art. 12 LPL en relación 42 y ss. LOPJ), si resultara eficaz a los fines de garantizar los derechos de los acreedores laborales la determinación de la preferencia para seguir la vía de apremio sobre concretos bienes embargados, en supuestos análogos a los que se estudiarán al analizar la jurisprudencia de conflictos.

Centrémonos, ahora, en la concreta normativa actualmente aplicable en el tema de la *conurrencia de ejecuciones laborales con ejecuciones singulares civiles*.

Al disponerse en el *art. 32.4 ET* que “las preferencias reconocidas en los números precedentes a los créditos salariales serán de aplicación tanto en el supuesto de que el empresario haya iniciado un procedimiento *concurral* como en *cualquier otro* en que concurren con otro u otros créditos sobre bienes del empresario”, se evidencia la intención legislativa tendente a que los trabajadores puedan hacer valer sus preferencias salariales incluso en *procedimientos de ejecución singular*, sea cual fuere su naturaleza y tramitados por cualquier tipo de organismo, seguidos su empresario.

La energía de la formulación legal, puesta de evidencia por la mejor doctrina, dota de argumentos para inventar que *los trabajadores pudieran hacer valer sus privilegios dentro cualquier tipo de procedimiento ejecutivo*, a pesar de la falta de previsión normativa o de la expresa prohibición en determinados procedimientos judiciales o administrativos respecto a la intervención de terceros acreedores en vía incidental o incluso con la relación a la negada suspensión de algunos de ellos a pesar de la posible interposición de tercerías de mejor derecho.

Más esta interpretación, favorable a la garantía de los créditos salariales y fundamentada en la específica normativa laboral, no es la *tradicionalmente* aplicable, como regla, por los órganos ejecutivos judiciales o administrativos que conocen de procedimientos de ejecución singular.

Los términos literales en que están redactados los arts. *1520.I LEC*, especialmente, así como el nuevo *1512.II (Ley 10/92) LEC*, y los *131.16 LH*, *84.9* y *92.5 LHMPs* —aun permitiendo estos últimos una interpretación más flexible—, parecen impedir el planteamiento por terceros de las cuestiones relativas a la concreta asignación de las cantidades obtenidas en la ejecución a resolver por el propio órgano ejecutor, con lo que ha venido *cerrando el camino a la intervención de acreedores laborales*, tanto en lo concerniente a las posibles preferencias con respecto al acreedor ejecutante, al disponerse la aplicación prioritaria de lo obtenido al *pago del ejecutante* —salvo, en la ejecución común civil, que otro posible crédito “haya sido declarado preferente por ejecutoria”—, como en lo afectante a la *aplicación del sobrante*.

Sólo en resoluciones aisladas, como en la importante *ss. Sala I TS 27-X-1983* —relativa precisamente al procedimiento especial sumario de ejecución del art. 131 LH y en la que se confirma la aplicación prioritaria de

las cantidades obtenidas al pago del crédito de los trabajadores por los últimos treinta días de salarios—, se había venido posibilitando, hasta la fecha, la resolución incidental en el proceso de ejecución civil, de la discusión acerca de los privilegios del crédito salarial.

Aunque queda abierto el instar, en procedimiento separado, las acciones tendentes al reconocimiento en las ejecuciones singulares no laborales de la preferencia de los créditos salariales, formulando la que, en sentido amplio, cabe denominar “*tercería de mejor derecho*”, cuya interposición suspende automáticamente el reparto de las cantidades discutidas (art.1536 LEC), pero que para plantearla el trabajador deberá presentar el título en que se funde (art.1537 LEC), título suficiente representado por la sentencia o resolución que manifieste la cualidad de su crédito.

Cuestión que, en la tesis que defendemos, y en el supuesto de que las cantidades discutidas no se hayan obtenido en el proceso de ejecución en que sean parte los trabajadores que invoquen preferencia, se debería plantear a través del *proceso ordinario* del que conoce la *jurisdicción social*, y el que de no estimarse aplicable análogicamente la suspensión regulada en el art. 1536 LEC citado, podrían decretarse judicialmente análogas medidas precautorias para asegurar la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere (arts. 79 y disp. ad. 1 LPL, 1428 LEC).

De aceptarse tal tesis de extensión competencial de la jurisdicción social, desaparecen, además, en favor de los acreedores laborales, los inconvenientes que comportaría el tener que acudir para hacer valer sus derechos de preferencia al *juicio declarativo civil que corresponda*, si la ejecución singular no laboral en la que se discuta la aplicación de cantidades se tramita a través del *juicio ejecutivo inmobiliario* que tenga por título una escritura de constitución de hipoteca (art. 127 LH), de los procedimientos *judiciales sumarios* o de los *extrajudiciales* regulados en la legislación hipotecaria, inmobiliaria o mobiliaria, en los que la interposición de *tercerías de mejor derecho* “nunca” tienen el efecto de suspender los correspondientes procedimientos, aunque se prevé la “retención” de cantidades si el Juez que conozca del juicio declarativo la decreta de estimarlo justificado y pudiendo exigir para ello garantía bastante (arts. 129.II, 132 in fine LH, 236-o RH, 85 y 88.I LHMP, 1400 a 1402 LEC).

En todo caso, adviértase, que el proclamado principio general de suspensión de la entrega de cantidades o de retención de las mismas (arts. 1536 LEC, 272 LPL), debe ser interpretado finalísticamente, aplicándose *proporcionalmente*, afectando sólo a las sumas discutidas, y preveyendo que, por posible entrega de aquéllas al acreedor que resulte preferente, y así en los supuestos de *adjudicación de los bienes por los ejecutantes* deberá exigirse a éstos las garantías adecuadas que permitan hacer efectiva la resolución que resuelva sobre las preferencias crediticias para evitar, de ese modo, paralizar el proceso de liquidación sin cercenar el derecho

de los ejecutantes a adquirir los bienes con cargo, en todo o en parte, a sus créditos.

2. Concurrencia de ejecuciones y reforma procesal ley 10/1992

En el ámbito del *enjuiciamiento civil*, la Ley 10/1992 de 30-IV, de medidas urgentes de reforma procesal, aunque en algunos aspectos ha seguido la líneas trazadas por la LPL, no aborda, —como podría haber efectuado dado su carácter y naturaleza de norma supletoria de las restantes leyes procesales—, con la generalidad exigible, el problema de la concurrencia de ejecuciones, limitándose a establecer específicas normas que facilitarán la coordinación entre ejecuciones singulares.

Entre las nuevas normas procesales civiles que podrán *facilitar la coordinación de ejecuciones singulares*, destacan:

a) la que con relación al juicio ejecutivo, declara *inaplicables* las normas sobre *sumisión expresa o tácita* (art. 1439 LEC), lo que facilita el examen de oficio por el juez de su propia competencia objetiva y territorial (arts. 1440 y 1441 LEC) y el que las demandas ejecutivas de dicha clase se concentren ante órganos judiciales determinados por su relación con el lugar de cumplimiento de la obligación, con los domicilios de los demandados o con el lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente ejecutados;

b) las que establecen la obligatoria *intercomunicación entre los Registros de la Propiedad y los órganos judiciales ejecutores*, en beneficio de las propias partes del proceso de ejecución y de los terceros que pudieran resultar afectados, disponiéndose que “el Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado” (art. 1453.II) y que “el Registrador de la Propiedad comunicará a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, el estado de la ejecución para que puedan intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere” (art. 1490.I LEC), y

c) la que establece, como ya se efectuaba en la LPL en concordancia con la legislación hipotecaria, la *subsistencia de las cargas anteriores y preferentes* sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual “se destinará sin dilación al pago del crédito del ejecutante; el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, depositándose, entre tanto, en el establecimiento destinado al efecto” (art. 1512 LEC). Forma de redacción del precepto que posibilitaría una interpretación favorable a que el propio órgano judicial ejecutor fuera el competente para efectuar el reparto y entrega de las cantidades sobrantes, oyendo, en su caso, a los acreedores concurrentes y resolviendo las cuestiones suscitadas.

E. Concurrencia de ejecuciones laborales con ejecuciones singulares administrativas

1. Ejecuciones tributarias

En el *procedimiento de recaudación tributaria en vía de apremio*, los *títulos ejecutivos* están constituidos por las “certificaciones de descubierto”, individuales o colectivas, expedidas por los órganos de recaudación; títulos a los que se atribuye “la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores (arts. 33 LGP, 129 LGP y 104 RGRT).

Al regularse el *carácter del procedimiento*, se dispone será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias; no siendo acumulables a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución y no suspendiéndose por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos (art. 93.1 RGRT).

Se dispone el planteamiento a los Jueces y Tribunales de los conflictos que procedan con arreglo a lo previsto en la legislación sobre *conflictos jurisdiccionales*, cuando entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haberse agotado antes la vía administrativa (art. 93.2 RGRT).

En el nuevo *Reglamento General de Recaudación de Tributos de 1990*, se contienen, por primera vez, además de reglas sobre *acumulación* de procedimientos de apremio (art. 110.2) y *tercerías* (arts. 171 a 176) ya contempladas en el derogado Reglamento de 14-XII-1968, otras que facilitan la coordinación de ejecuciones, que no dudamos pudieran estimarse inspiradas en la LPL de 1990, como son las referidas a la *concurrencia de procedimientos* (art. 95), a la *personación de la Hacienda Pública en otros procedimientos de ejecución* judiciales o no judiciales (art. 96) o a la *concurrencia de embargos* judiciales o administrativos sobre unos mismos bienes o derechos (art. 117).

Y así, concretándonos al estudio de las normas relativas a *tercerías* y *concurrencia* de procedimientos y embargos, cabe destacar que:

a) Se contiene la exigencia del planteamiento previo en vía administrativa de la reclamación de *tercería, de dominio o de derecho*, para poder ejercitar ulteriormente la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales Civiles (arts. 171 y 175.3. RGRT). Referencia a la jurisdicción *civil* que, como se expone en otro lugar, entiendo, resulta equivocada cuando en las propias normas tributarias de superior rango normativo de las que el RGRT constituye *mero desarrollo* no se contiene limitación a un orden jurisdiccional concreto respecto a la asignación de la competencia para la resolución de las tercerías (arts. 34.2 LGP y 136.2 LGP).

Si la Administración dentro del plazo de tres meses no notificarse la resolución, se tendrá por desestimada la reclamación a efectos de poder interponer la correspondiente demanda judicial, acción que habrá de promoverse dentro del plazo de quince días, a constar desde la notificación expresa de la resolución recaída o del día en que tácitamente se entienda desestimada (art. 175 RGRT).

Se prevén las *tercerías a favor del Estado*, disponiéndose que cuando al efectuarse el embargo de bienes resulte que estos ya están embargados a las resultas de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo, se ejercitarán, si procede, las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho del Estado (art. 176 RGRT).

b) En el supuesto de *conurrencia de procedimientos* administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, la preferencia para continuación en la tramitación del procedimiento vendrá determinada por la prioridad en el tiempo de los mismos con arreglo a las siguientes reglas, que serán aplicadas por los órganos de recaudación, salvo resolución en contra de los órganos judiciales competentes en materia de conflictos de jurisdicción: a') en los procedimientos administrativos de apremio se estará a la fecha de la providencia de embargo, y b') en los procedimientos de ejecución o concursales universales, se estará a la fecha de la providencia de admisión en los supuestos de quita y espera y suspensión de pagos, a la del auto de declaración en los de concurso de acreedores y quiebras y a la de la resolución con que se inicie el procedimiento ejecución en los demás casos (art. 95.1 RGRT).

Norma que, a pesar de su generalidad, parece debe referirse únicamente a la concurrencia de procedimiento administrativos de apremio con procedimientos concursales, pero no con procedimientos de ejecución singulares no administrativos, ya que parece extraño se modifique la jurisprudencia de conflictos en perjuicio de la Administración y se fije como fecha inicial, no la de la resolución en la que decreta el concreto embargo, sino “la de la resolución con que se inicie el procedimiento de ejecución en los demás casos”.

c) En caso de *conurrencia de embargos* judiciales o administrativos sobre unos mismos bienes o derechos, se dispone expresamente que “la preferencia de embargo se determinará por la prioridad de la traba”, y que “cuando sobre los bienes embargados por la Hacienda Pública o en garantía a favor de la misma, existan derechos preferentes a favor de otros acreedores, podrá aquella subrogarse en dichos derechos, abonando a los acreedores el importe de sus créditos cuando éstos sean sustancialmente inferiores a los productos que previsiblemente pueda obtener la Hacienda pública de la enajenación de los bienes” (art. 117. 1 y 2 RGRT).

2. Ejecuciones de la seguridad social

En el *procedimiento de recaudación en vía ejecutiva de los recursos del sistema de la Seguridad Social*, los *títulos ejecutivos* están constituidos por las “certificaciones de descubierto” acreditativas de los débitos, expedidas por la Dirección Provincial de la TGSS competente; títulos a los que se atribuye “la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores con la Seguridad Social” (art. 98.1 y 2 RGRSS).

Al regularse el *carácter del procedimiento*, se dispone será exclusivamente administrativo, siendo competente para entender del mismo y resolver todas sus incidencias la TGSS, en su condición de titular de la función recaudatoria en el sistema de la Seguridad Social, y sin perjuicio de la posibilidad de concertar los servicios de la recaudación ejecutiva que considere convenientes (art. 102.1 y 2 RGRSS).

En el nuevo *Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social de 1991* no se contienen reglas sobre *acumulación* de procedimientos de apremio, *concurrencia de procedimientos*, *personación de la TGSS en otros procedimientos de ejecución* judiciales o administrativos sobre unos mismos bienes o derechos, por lo que deberá entenderse que en relación a estas cuestiones son aplicables *supletoriamente* las disposiciones contenidas en el RGRT (disposición adicional 7 RGRSS).

Se regulan las tercerías, conteniéndose la exigencia del planteamiento previo en vía administrativa de la reclamación de *tercería, de dominio o de derecho*, para poder ejercitar ulteriormente la acción de tercería ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria (arts. 172 y 179.1. RGRSS). Referencia a la jurisdicción *ordinaria*, y no sólo a la civil, que resulta más acertada que la efectuada en el RGRT.

Si la Dirección Provincial de la TGSS dentro del plazo de cuarenta y cinco días no notificase la resolución, se tendrá por desestimada la reclamación a efectos de poder interponer la correspondiente demanda judicial, acción que habrá de promoverse dentro del plazo de quince días.

Se prevén las *tercerías a favor de la Seguridad Social*, disponiéndose que cuando al efectuarse el embargo de bienes resulte que estos ya están embargados a las resultas de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo, se ejercitarán, si se procede, las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la Seguridad Social (art. 180 RGRSS).

F. Conflictos de jurisdicción entre los juzgados y tribunales y la Administración. Análisis de la jurisprudencia de conflictos

En la *ejecución*, tanto en la judicial como en la administrativa, se pueden plantear *conflictos de jurisdicción*, con las limitaciones en cuanto al

objeto que luego examinaremos, entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, cuando unos u otra estimen que es de su jurisdicción un asunto del que esté conociendo un órgano administrativo o judicial, respectivamente.

Los conflictos de jurisdicción *se regulan* en la *Ley Orgánica 2/87 de 18-V* (BOE 20-V-87) que deroga, en esta materia la ordenación que se contenía en la Ley de 17-VII-1948 en la que se atribuía al Jefe de Estado la competencia para resolver por Decreto tales conflictos.

Como se explica en el preámbulo de la citada LO 2/87, tal principio es incompatible con nuestro ordenamiento constitucional, y con la posición que en el mismo ocupa el Rey. La *LOPJ*, en sus arts. 38 y 39, ha solucionado esa primera incompatibilidad con la Constitución, al otorgar a órganos mixtos, formados por representantes del Poder Judicial y de Consejo de Estado, en unos casos (lo que en la LO 2/87 se denomina "*Tribunal de Conflictos de Jurisdicción*"), siempre presididos por el Presidente de Tribunal Supremo, la competencia para la resolución de los conflictos de jurisdicción.

Desde el punto de vista del *Poder Judicial*, la *legitimación* para plantear conflictos jurisdiccionales a la Administración se extiende, como regla, a cualquier Juzgado o Tribunal (art. 2), por lo que en el ámbito del *orden jurisdiccional social*, en materia de *ejecuciones* y en instancia, podrán plantear este tipo de conflictos tanto los Juzgados de lo Social (art. 234.2 LPL), como las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, ya que éstos órganos colegiados son también ejecutores si el título ejecutivo está constituido por las sentencias susceptibles de ejecución que hubieren dictado como órganos de instancia (arts. 7.a y 8 LPL) o por las conciliaciones aprobadas por ellos (art. 84 LPL).

Desde el punto de vista de las *Administraciones públicas* junto a determinados órganos de la Administración del Estado, en la LO 2/87 se extiende la *legitimación* para plantear conflictos a las Comunidades Autónomas y a las diversas Administraciones locales (art.2). En la relación de órganos legitimados no se incluyen, en lo que ahora nos afecta, ni los organismos recaudatorios tributarios ni los de la Seguridad Social, por lo que aquéllos deberán, si procede, proponer el planteamiento del conflicto al órgano correspondiente (art. 4), que será actualmente, en uno y otro su caso, la Delegación de Hacienda.

Con relación a la *ejecución*, ya afecta a procesos de ejecución judiciales o a procedimientos administrativos de apremio, *no es dable plantear conflictos de jurisdicción con relación a cuestiones ya resueltas o que pudieren plantearse en el procedimiento en el que se constituyó el título, judicial o administrativo, que se ejecute*, ya que, con independencia de la posible regularidad de tales títulos, no es posible a través de la vía del

conflicto jurisdiccional cuestionar u oponerse a la ejecución por hechos anteriores a la constitución del título para evitar su cumplimiento. Principio general del proceso de ejecución, que en materia de conflictos de jurisdicción cabe deducir de los arts. 7 y 8 de la LO 2/87 y de la propia jurisprudencia de conflictos (ss. TCJ 28-IV-89).

La imperativa *suspensión general del procedimiento en cuanto se refiere al asunto cuestionado* que debe efectuar el órgano administrativo o jurisdiccional no penal que reciba el oficio de inhibición, no impide la adopción, con carácter provisional, de aquéllas *medidas imprescindibles* para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que originen daños graves o irreparables (art. 11). Por lo que, existiendo norma legal específica y de superior rango normativo relativa a la suspensión de la ejecución y a la adopción de medidas precautorias, el órgano ejecutor laboral requerido deberá suspender la ejecución (art. 241.1.a LPL) sin tener que acudir a la aplicación del art. 243 LPL que posibilita, durante la tramitación de recursos o impugnaciones, suspender cautelarmente, con o sin exigencia de fianza, la realización de los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de difícil reparación.

Como perceptúa expresamente en la LO 2/87 (art. 17), los únicos contenidos posibles de la *sentencia* del TCJ es el de declarar “a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado”, aunque el Tribunal “podrá también declarar que el conflicto fue planteado incorrectamente, en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto procedimental”: Aplicándose por la jurisprudencia de conflictos el propio art. 17 citado, para no entrar en el fondo del asunto y declarar que no existe materia propia para estimar formalizado un conflicto jurisdiccional, cuando se plantean ante el mismo problemas definitivos de situaciones jurídicas pretendiéndose, aunque fuera de modo indirecto, un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de una resolución judicial o administrativa.

En esta línea, la jurisprudencia de conflictos ha declarado no existir materia propia de un conflicto jurisdiccional en específicos temas de ejecución en los que se le planteaban, en realidad, cuestiones que deberían, en su caso, haber sido suscitadas por los interesados a través de otros cauces procedimentales, como el de las *tercerías de mejor derecho* o en la *vía incidental en el propio proceso de ejecución* en el que pueden intervenir, en condiciones de igualdad con las partes, quienes aleguen un derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, como, conforme a la jurisprudencia constitucional, posibilitan en el proceso laboral los arts. 235 y 237 LPL.

Así, se ha entendido no existir materia propia de un conflicto jurisdiccional en cuestiones relativas a la atribución del *sobrante de una subasta* efectuada por un Juzgado de Primera Instancia que se disputaban entre un órgano administrativo y otro judicial laboral (RD 28-XI-84) o bien en la fijación de los límites de actuaciones judiciales en las que se había decretado el embargo de *subvenciones* concedidas por una Comunidad Autónoma a centros de enseñanza (ss. TCJ 5-XII-86, tres de fecha 23-XI-1987, 13-VIII-1988).

La cuestión más frecuentemente planteada ante los órganos decisorios de los conflictos de jurisdicción en el tema que estudiamos, relativo a la concurrencia de ejecuciones singulares, es la de la *determinación del órgano competente, judicial o administrativo, al que corresponda la competencia para continuar el procedimiento de apremio en el caso de concurrencia de embargos*.

Problema que ha solucionado, desde antiguo, la jurisprudencia de conflictos (así, entre otros, Decretos resolutorios de competencias 16-V-1949, 29-I y 30-IX-1954, 22-VI y 2-XI-1967, 4-XII-1969, 21-V y 30-IV-1970, 18-XI-1971, 5-X-1972, 3-V-1973, 5-X-1973, 30-V-1974, 24-IV-1975, 9-V-1975, 2-II-1979, Reales Decretos de 20-VIII-1981, 26-II-1982, 30-III-1983, 14-V-1982, 27-VII-1982, 30-VII-1984, 28-XI-1984, ss. Órgano colegiado 9-VII-1986, 10-XI-1986, ss. Tribunal de Conflictos de Jurisdicción 14-XII-1990 y 18-XII-1990), consagrando el *principio temporal de preferencia por razón de la fecha de la traba*, haciéndose siempre la salvedad de que *sin que ello suponga decidir la prelación de los respectivos créditos*.

Téngase en cuenta que una cuestión es la *determinar el órgano competente para llevar a cabo la ejecución*, —si es dineraria sobre todos o parte de los bienes embargados y proceder a su liquidación—, y otra la de la *determinación de la aplicación que debe darse a las cantidades obtenidas*, pudiendo resultar que, en definitiva, resultaren preferentes para su percibo los créditos que se ejecuten ante el órgano judicial o administrativo que el Tribunal de Conflictos hubiere estimado que no le correspondía la jurisdicción para continuar el procedimiento de apremio.

Tal *disgregación* puede producir, en la práctica, desmotivaciones en los órganos recaudatorios o en los ejecutantes —que, de hecho, a pesar del principio de impulsión de oficio, siguen conservando el poder de suspender o aplazar el proceso de ejecución (arts. 236 y 241 LPL), y el llevar adelante el concreto procedimiento puede suponerles una carga—, con las *consecuencias* de demorarse excesivamente la liquidación o que la misma no se llegue a producir, si resulta que las cantidades a obtener no van a ser aplicadas al procedimiento en que la liquidación debería llevarse a efecto, así como de producirse perjuicios, difícilmente evitables, a los acreedores

preferentes si se les priva de la posibilidad de instar o llevar a efecto tal liquidación.

El problema apuntado sólo está resuelto expresamente, como hemos visto, cuando se trate de *concurrencia de embargos laborales*, pero no en los restantes supuestos de concurrencia, al preverse, como ya se ha indicado en el *art. 245 LPL*, que si bien la preferencia para seguir la vía de apremio corresponde al órgano que con prioridad trabó dichos bienes, “*no obstante, el embargante posterior podrá continuar la vía de apremio si quedan garantizados los derechos de los embargantes anteriores*”, con lo que puede evitar la paralización de las ejecuciones ulteriores, cuando por cualquier causa se suspenda o demore la primera, posibilitando la continuación de aquéllas de quedar garantizados los derechos de los embargantes anteriores.

Del citado precepto procesal, de las normas generales sobre el ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe, sin permitirse las finalidades dilatorias, el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo ni el fraude de ley (arts. 6,7 CC, 75 LPL), de la extensión de la posibilidad de intervención de terceros afectados en los procesos de ejecución (arts. 235 y 237 LPL, ss. TC 6/1992 de 16-I) y del principio constitucional que impide dilaciones indebidas en la ejecución, cabría, aun no preceptuado expresamente en el texto definitivo de la LPL, deducir el principio general de que *en ningún caso la suspensión consentida por el ejecutante puede causar perjuicios a otros acreedores o terceros*, que podrán oponerse a la suspensión, justificando interés legítimo, y solicitar, en su caso, la adopción de las medidas garantizadoras correspondientes. Y por todo ello, incluso valorar, si no sería factible, como regla, de estar suspendida o paralizada la ejecución ante el órgano que trabó el primer embargo el poderse aceptar si continúa la ejecución ante órgano distinto de aquél, garantizando los derechos de los acreedores concurrentes.

Aun partiendo de una actuación adecuada por parte del órgano que trabó el primer embargo, la determinación del competente para conocer la vía de apremio tiene *importancia* a la hora de aplicar las cantidades obtenidas, al resultar de tal determinación una situación procesal privilegiada en favor de los acreedores cuyos créditos se ejecuten en dicho procedimiento, siendo los acreedores de los otros procesos en los que no se ha seguido la vía de apremio los que deberán adoptar una posición activa para hacer prevalecer las posibles preferencias de sus créditos, bien acudiendo incidentalmente, como terceros, al procedimiento de apremio en que se liquidaron los bienes o planteando, en su caso, la correspondiente tercera de mejor derecho.

Con relación a la *jurisdicción social*, recordemos su actual competencia para la resolución de las tercerías de mejor derecho, aunque afecten a acreedores no laborales (art. 272 LPL).

El indicado *principio temporal de preferencia por razón de la fecha de la traba* se aplica sin planteamiento de problema adicional alguno cuando se trata de embargos concurrentes sobre *derechos o bienes muebles no susceptibles de anotación registral* (Decretos 30-V-1974, 2-II-1979, RD 26-II-1982, ss.TCJ 14-XII-1990 y 14-XII-1990).

Mas cuando los embargos concurrentes han recaído sobre otro tipo de bienes o derechos, en especial si era *susceptible el embargo de anotación registral*, aun siéndose aplicado por la jurisprudencia de conflictos, de forma discutible, entiendo, el “principio temporal de preferencia”, el mismo ha sido objeto de especificaciones y matizaciones en la cuanto a la concreta fijación de la fecha en que ha de entenderse producida la traba. Examinaremos los diversos supuestos:

A. En el supuesto de *bienes muebles sujetos a hipoteca mobiliaria*, dado que planteado el conflicto en el ámbito del procedimiento ejecutivo judicial en el que no se prevé el embargo de los bienes y se establece como medida precautoria la entrega de la posesión o administración de bienes al acreedor a petición de éste (art.84, regla 3, L. 16-XII-1954), se considera como fecha del embargo judicial el de la providencia disponiendo la entrega de la posesión de los bienes embargados a la representación del acreedor (ss. Organo colegiado 10-XI-86).

B. En cambio, cuando tratándose de *inmuebles hipotecados* se ha planteado el conflicto de jurisdicción con la Administración en el seno de un procedimiento judicial sumario, y dado también que en la regulación vigente del procedimiento judicial sumario se prescinde del trámite previo de embargo precisamente porque se parte de la hipótesis de que los bienes en virtud de la hipoteca ya están trabados y sujetos directa e inmediatamente al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida, se ha considerado, no obstante, como fecha de embargo judicial aquella en la que inscribió la hipoteca sobre las fincas controvertidas (D. Presidencia 13-VIII-1971 y 3-V-1973).

C. Cuando el conflicto se ha planteado fuera de los cauces de un procedimiento judicial sumario y respecto a *bienes cuyo embargo es susceptible de anotación preventiva en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento*, para determinar la prioridad temporal se ha acudido, como regla, a la fecha en que practicó el embargo por el órgano judicial o el administrativo (D. 5-X-1973, RD. 20-Vii-1981, ss. Organo colegiado 10-XI-1986) con independencia de que hubiere sido o no ulteriormente anotado (ss. Organo colegiado 9-VII-1986), aunque en alguna resolución aislada se siguió la criticable doctrina de tomar como referencia determinante la fecha de la anotación registral (RD 28-IX-1984).

D. Tratándose de embargo sobre los *derechos de traspaso*, existen dos interesantes reales decretos resolutorios de conflictos (RD 27-VIII-1982 y RD 30-III-1983), que pretender encuadrar la solución que adoptan a la

cuestión planteada como si tratara de un mero problema de prioridad temporal de dos embargos concurrentes sobre un mismo derecho de traspaso detectado por la autoridad judicial y la administrativa, cuando en realidad no existe embargo judicial, por lo que el órgano resolutorio del conflicto, con posible exceso de su jurisdicción, entró a resolver la cuestión de fondo planteada que era la relativa al alcance de una sentencia judicial en la que se resuelve el contrato de arrendamiento y se ordena el lanzamiento del arrendatario del local arrendado con relación al embargo del derecho de traspaso efectuado sobre el propio local por la Administración con anterioridad a la sentencia y embargo del que ya tenía conocimiento el arrendador antes de la interposición de la demanda de resolución contractual.

Entiendo que la cuestión *no constituía propiamente materia objeto de un conflicto de jurisdicción* —valórese la solución que más recientemente adoptó el TCJ en el tema del embargo de las subvenciones a centros de enseñanza—, ya que, como de los propios decretos resolutorios cabe deducir, el Juez que conoció del proceso resolutorio podrá seguir ejecutando su sentencia e incluso efectuar el lanzamiento ordenado, por lo que en nada afecta a su jurisdicción la resolución del conflicto efectuada, y, por otra parte, la Administración podrá seguir la vía de apremio sobre el derecho de traspaso, siendo, en su caso, el arrendador o los posibles terceros afectados de no estar conformes con la prosecución de la vía de apremio sobre el derecho embargado y pretender el alzamiento de la traba con base en la sentencia resolutoria del arrendamiento, oponerse en el propio procedimiento de apremio e interponer, si procede, demanda de tercería de dominio o el correspondiente proceso declarativo de estimarse no estuviera legitimado el arrendador para la interposición de tercerías.

Sin embargo, entrando en el fondo de la cuestión, la jurisprudencia de conflictos ha establecido la *importante doctrina* de que la sentencia resolutoria del contrato de arrendamiento de local de negocio dictada en un proceso judicial en el que no fue parte la Administración embargante del derecho de traspaso sobre el referido local, no priva de efectos al embargo practicado con anterioridad a la interposición de la demanda de resolución contractual si, en dicho momento, ya era conocida por el arrendador la existencia de la traba.

E. Cuando los embargos concurrentes recaen sobre *inmuebles inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad*, la jurisprudencia de conflictos aplica también, sin excepciones, el principio de prioridad temporal en la traba (D. 24-IV-1975 y 9-V-1975, RD 24-V-1982 y 30-VIII-1984, ss. Órgano colegiado 9-VII-1986, ss. TCJ 18-XII-1990), principio que, con relación a este tipo de bienes, entiendo, debe ser objeto de una severa crítica.

Ni en la legislación procesal ni en la hipotecaria, aunque establezcan medidas de coordinación y garantía de diversa efectividad real, se contiene norma alguna que impida la diversidad de procedimientos de apremio sobre bienes inmuebles inscritos siempre que se respeten las cargas anteriores y preferentes al crédito que se ejecute (arts. 1489, 1490 ó 1512 LEC, 245.1, 258.2 ó 259 LPL, 71, 131.8, 133.2 o 155.2 LH, 127 RH).

Es más, en la práctica, dada las exiguas cantidades que se suelen obtener a través de los procedimientos liquidatorios de bienes, judiciales o administrativos, es preferible que el bien inmueble sea liquidado por el órgano que practicó el embargo en último lugar con el fin de que el adquirente asuma las cargas anteriores y no preferentes al crédito que se ejecute, dado que si la venta, por el contrario, se realiza ante el primer órgano embargante es más difícil cubrir no sólo el propio crédito objeto de apremio sino el obtener además cantidades sobrantes para poner a disposición de acreedores posteriores.

El mantener rígidamente el criterio de prioridad temporal provoca, también, una paralización de tráfico inmobiliario, así como una paralización, que puede devenir injustificada —dado que existen garantías legales suficientes para salvaguardar los derechos de los primeros embargantes—, de los posteriores procedimientos judiciales o administrativos de apremio.

En concreta relación a los trabajadores ejecutantes, tal criterio les ocasionará frecuentes perjuicios, aunque teóricamente gocen de créditos privilegiados respecto de los que originaron el procedimiento de apremio en que lleve a efecto la liquidación, ante la falta de regulación legal de posibles medios de participación de aquéllos en procedimientos liquidatorios singulares, judiciales o administrativos, distintos al laboral de estar en el mismo acumuladas las ejecuciones, que les permitieran intervenir en la liquidación sin necesidad de consignar y poderse adjudicar los bienes con cargo, en todo o en parte, a sus créditos.

Por otra parte, y por lo que respecta a la cuestión de la determinación de la prioridad temporal, tratándose de embargos concurrentes sobre inmuebles susceptibles de anotación registral, por la jurisprudencia de conflictos se ha acudido a la *fecha en que se practicó el embargo* por el órgano judicial o el administrativo, *con independencia de que hubiere sido o no ulteriormente anotado* (D.24-IV-1975 y 9-V-1975), tesis que suscita encontrados criterios doctrinales.

El principio de prioridad temporal se ha aplicado, incluso, cuando los bienes inmuebles objeto de embargo concurrente ya habían sido liquidados por alguno de los órganos judiciales o administrativos en conflicto, y se concretaba la cuestión planteada a la *determinación de la jurisdicción competente para decidir sobre la aplicación del producto obtenido con la subasta* (ss. TCJ 18-XII-1990); tema que puede, lógicamente, ser materia objeto de un conflicto de jurisdicción, pero, quizá, hubiere sido más prác-

tico el que los interesados hubieren acudido al planteamiento del correspondiente incidente o tercería de mejor derecho, aun soportando la carga de la posible modificación de las posturas procesales que les hubieren teóricamente correspondido a los acreedores afectados, incidente relativo a las preferencias de créditos que, como se sabe, no puede ser juzgado en la sentencia resolutoria del conflicto y a cuyo planteamiento ulterior deberán, en su caso, acudir los interesados.

Con relación, por último, a un supuesto en que los órganos en conflicto discutían el *destino del sobrante de subasta judicial depositado por el Juzgado en favor de los acreedores posteriores*, un decreto resolutorio de conflicto, de fecha 9-V-1975, entrando, a mi entender con exceso de jurisdicción, en el fondo del asunto, en vez de remitir a la Administración requiriente al planteamiento de los incidentes o recursos procedentes en el procedimiento judicial adecuado para discutir la resolución judicial que estimaba no ajustaba a derecho —por disponer no procedía entregarle el sobrante pretendido mientras que en el procedimiento adecuado no se resolviese sobre la prelación de los créditos con audiencia de todos los acreedores—, concede a la Administración lo que podría justificarse como un verdadero privilegio, que pretende justificarse como derivado de la autotutela ejecutiva, y difícilmente entendible tras la entrada en vigor del texto constitucional. En efecto, en el referido Decreto se resuelve, en suma, que si la reclamante del sobrante de la subasta judicial es la Administración —en el supuesto concreto no constan otras reclamaciones de acreedores interesados—, debe el Juzgado entregarle la parte correspondiente, sin ni siquiera oír a los restantes acreedores, y sin perjuicio de las tercerías de mejor derecho que pudieran éstos últimos interponer, librándose también de dicha carga procesal a Hacienda Pública al concedérsele el indicado derecho a la entrega del sobrante.